Boletín N° 8.920-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable senadora señora Allende, que incorpora en el Título III del Libro Segundo del Código Penal un párrafo que tipifica y sanciona delitos contra el medio ambiente, y adecua la legislación vigente en la materia.

I. Motivación.

El artículo 19 Nº 8 de nuestra Carta Fundamental establece el derecho de toda persona a *"vivir en un medio ambiente libre de contaminación".* Del mismo modo establece esta disposición que será *"deber del Estado velar que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente".*

Sin perjuicio de que este derecho fundamental fue consagrado en nuestra Constitución en 1980, no fue sino hasta 1994 que nuestro país estableció un sistema legal de tutela ambiental, ello con la promulgación de la ley sobre bases generales del medio ambiente (ley 19.300), sumándose tardíamente a un proceso de institucionalización de la protección del medio ambiente el cual se había desarrollado fuertemente en la década de los años setenta en el resto del orbe.

El establecimiento tardío de un sistema legal de protección del medio posee particular relevancia en un país que basa su desarrollo económico en la explotación de sus recursos naturales. En este sentido vale la pena recordar que desde 1990 *"Chile ha experimentado un crecimiento económico rápido, crecientemente diversificado y liderado por las exportaciones, con un crecimiento del 108% del PIB"*, el que *"ha ejercido una considerable presión sobre algunos recursos naturales, sobre todo en los sectores de mayor auge como la minería, silvicultura y acuicultura"*[1]. En este sentido debemos de considerar que Chile es actualmente uno de los mayores productores de cobre del mundo y que su producción minera ha crecido desde 1990 en un 265%, que es el tercer exportador de astillas de maderas y el sexto exportador de celulosa del mundo, poseyendo una presencia relevante en la producción de salmónidos.

El sistema creado por la original redacción de la ley 19.300 tuvo su principal eje de acción en la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), ente que reunía la totalidad de las competencias ambientales establecidas en la ley (evaluación ambiental de proyectos, dictación de normas de contenido ambiental, diseño de políticas ambientales y fiscalización).

La ley 19.300 fue de manera relevante modificada a través de la ley 20.417, publicada en el diario oficial con fecha 26 de enero de 2010, generándose una profunda reforma a la institucionalidad vigente a esa fecha en materia de protección del medio ambiente.

[1] ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN y DESARROLLO ECONÓMICOS y COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA. Evaluaciones del desempeño ambiental de la OCDE-Chile, 2005, capítulo sobre Conclusiones y Recomendaciones, p. 1.

Dentro de los organismos creados por la ley 20.417 se encuentra la Superintendencia del Medio Ambiente, entidad que estará especialmente encargada de la fiscalización de los mecanismos de gestión ambiental.

Este hecho cobra particular relevancia en cuanto diversas evaluaciones efectuadas al sistema de protección ambiental coincidían al establecer que dicho modelo tenía un déficit relevante en materia de fiscalización y sanción, mostrándose los establecidos como medios absolutamente insuficientes para otorgar una adecuada protección al medio ambiente.

Sin perjuicio de la existencia de este proceso de reforma un aspecto que quedó fuera del debate legislativo es aquel que dice relación con el establecimiento de un sistema de tipos penales que puedan otorgar protección al medio ambiente. Esta situación parece problemática desde varias perspectivas.

Un análisis de los registros estadísticos, tanto del Ministerio Público como de la Policía de Investigaciones de Chile, dan cuenta de que el sistema de persecución criminal está siendo utilizado cada vez con mayor fuerza para intentar dar protección al medio ambiente, dándose aplicación para ello una serie de disposiciones de antigua data contempladas en nuestro Código Penal y otras de data más reciente consagradas en leyes especiales.

Así según los Informes Estadísticos del Ministerio Público referentes a la materia[2], entre diciembre del año 2000 a diciembre de 2011 han sido tramitados por la Fiscalía un total de 3.833 casos, siendo su distribución anual la que se resume en la siguiente tabla:

Año	2000 a 2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Casos ingresados	702	261	286	355	414	764	1.051

De esta manera es posible apreciar que desde 2006 a 2010 la cantidad de casos ingresados ha aumentado en alrededor de un 33%.

Además, estos mismos registros dan cuenta de que de la totalidad de casos ingresados entre 2010 y 2011 un 49,9% se refiere al delito de usurpación de aguas, un 13,9% a los delitos contemplados en la ley de bosques, un 11,8% a los delitos contemplados en la ley de monumentos nacionales y un 10% a los delitos contemplados en la ley general de pesca y acuicultura.

[2] UNIDAD ESPECIALIZADA EN LAVADO DE DINERO, DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA FISCALÍA NACIONAL. Informe Estadístico: Delitos Ambientales (Dic 2000-Abril 2011) e Informe estadístico: Delitos Ambientales (Enero 2010-Diciembre 2012).

Del mismo modo estos registros demuestran que las regiones que poseen un mayor nivel de ingresos son la V (17,4%), VII (11,3%), VIII (10,8%), Metropolitana Occidente (8,7%) y IV (7,2%).

En cuanto a la forma de término que se ha dado a esta clase de delitos los registros de la Fiscalía Nacional dan cuenta de que el 42% ha sido terminado por archivo provisional, un 15% por suspensión condicional del procedimiento y un 12% por decisión de no perseverar.

Así las cosas, el principal término judicial está dado por la suspensión condicional del procedimiento, seguida por la facultad de no perseverar, el acuerdo reparatorio (4%) y la sentencia definitiva condenatoria (3%). De esta manera los términos judiciales poseen un menor nivel de aplicación en relación a las estadísticas generales referentes a otras clases de delito.

A efectos de complementar este análisis interesante es analizar que las estadísticas oficiales de la Jefatura Nacional de Delitos contra el Medio Ambiente, de la Policía de Investigaciones de Chile[3], también demuestran la existencia de aumentos relevantes en la tasa de ingresos al sistema penal en este ámbito de materias.

Así, según las estadísticas de dicha entidad durante el 2009 la Brigada de Delitos contra el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural (BIDEMA) de Arica participó en la resolución de 149 investigaciones, mientras que en 2010 esta cifra subió a 193, siendo en ambos años los delitos más investigados los relativos al maltrato de animales, los contemplados en la ley general de pesca y en la ley de monumentos nacionales.

En relación a la BIDEMA de la Región Metropolitana durante el año 2009 esta unidad desarrolló un total de 289 investigaciones, esto mientras que en el año 2010 dicho número superó las 440 indagaciones, siendo las hipótesis más investigadas las referentes al maltrato de animales, los delitos contemplados en la ley de caza, los tipos penales establecidos en la ley de monumentos nacionales y aquellas afectaciones de la salud animal o vegetal. Sólo la BIDEMA de Aysén registra una disminución en las investigaciones desarrolladas entre 2009 y 2010, disminuyendo estas de un total de 94 indagaciones a 70, situación que puede deberse a la entrada en funcionamiento de la BIDEMA de Valdivia durante 2010, la cual participó en un total de 33 investigaciones referidas a delitos cometidos en la zona sur del país, preponderando en esta las investigaciones vinculadas al delito de tala ilegal de bosques y aquellos contemplados en la ley general de pesca.

Este aumento en los niveles de persecución criminal se debe a una decisión adoptada por el Ministerio Público en orden a intentar, a través de los tipos penales hoy vigentes, otorgar tutela al medio ambiente y sus diversos componentes. Esta praxis de persecución criminal

[3] JEFATURA NACIONAL DE DELITOS CONTRAL EL MEDIO AMBIENTE, Policía de Investigaciones de Chile, estadísticas oficiales para las Brigadas de Delitos contra el Medio Ambiente y el Patrimonio Cultural, de Arica, la Región Metropolitana, Valdivia y Aysén, para los años 2009 y 2010.

ha sido reconocida de manera expresa por la Fiscalía Nacional[4] siendo una de sus primeras manifestaciones el nombramiento en noviembre del año 2009, de 11 fiscales adjuntos, en 9 regiones del país, con especialidad medioambiental, iniciándose desde esa fecha un proceso de capacitación a su respecto y coordinación interinstitucional, tanto en materia investigativa como en cuanto a los aspectos legales, especialmente aplicables en la materia[5]. Este proceso ha continuado su desarrollo hasta el día de hoy, así, a la fecha, todas las regiones de nuestro país cuentan con a lo menos un fiscal especializado en estas materias.

A su vez, en el contexto de esta evolución, debemos destacar la creación en diciembre del año 2002, por parte de la Policía de Investigaciones de Chile, de la ya referida BIDEMA, unidad que posee una fuerte presencia de profesionales[6] de alguna forma relacionados con la problemática medioambiental y cuya labor es precisamente el llevar adelante indagaciones vinculadas al medio ambiente que puedan estar sancionadas por la ley penal. Hoy dicha unidad tiene oficinas instaladas en Arica, Antofagasta, Copiapó, Santiago, Isla de Pascua, Valdivia y Aysén, encontrándose en proyecto la creación de una BIDEMA para la ciudad de Concepción. Por su parte Carabineros de Chile posee desde hace años un Departamento Forestal y de Medio Ambiente (OS 5), entidad que sin perjuicio de poseer una menor dotación que la BIDEMA de todas formas colabora en algunas investigaciones relacionadas con la problemática ambiental.

Como podemos apreciar desde el año 2000 a la fecha se ha venido desarrollando una práctica de persecución penal en materia ambiental, la cual ha sido liderada por el Ministerio Público, ello a pesar de que nuestro ordenamiento legal carece de un sistema de tipos penales destinados al efecto y de que la ley 20.417 prescindió de su consagración.

La complejidad del estado de situación actual se hace evidente si consideramos que a pesar de que en nuestro país no existe una decisión legislativa expresa en relación a otorgar protección penal (y su particular fuerza en la afectación de derechos fundamentales del justiciable) al medio ambiente, desde el año 2000 existe un aumento sostenidos en el número de personas y actividades sometidas al particularmente intenso sistema de indagación criminal.

A este hecho debemos sumarle que en la actualidad esta práctica de persecución criminal se efectúa en base a tipos penales de antigua data consagrados en el Código Penal, los cuales si bien se vinculan de alguna manera con elementos que integran el medio ambiente lo cierto es que no lo reconocen como bien jurídico tutelado. A su vez esta práctica de persecución penal hace uso de algunos tipos penales consagrados más recientemente en leyes especiales, los cuales si bien

[4] Entidad que pertenece desde noviembre del año 2008 a la Red Latinoamericana de Ministerios Públicos Ambientales.

[5] Ver nota de prensa titulada “Ministra Uriarte valoró designación de fiscales especializados en delitos ambientales”, en línea en http://www.conama.cl/portal/1301/article-44541.html, de fecha 19 de noviembre de 2008.

[6] Esta unidad cuenta con detectives profesionales, con estudios en agronomía, biología marina, medicina veterinaria, prevención de riesgos, enólogos, ingeniería en pesca, entre otros.

poseen una mayor vinculación con su protección carecen de toda vinculación (incluso conceptual) con el sistema legal de protección del medio ambiente instaurado en la ley 19.300, generándose relevantes conflictos interpretativos.

A lo señalado debemos agregar el hecho de que los tipos penales utilizados en la tutela del medio ambiente parecen insuficientes para que el Ministerio Público pueda resolver de manera adecuada y proporcional las denuncias que se someten a su conocimiento. Así es habitual que en estas materias apreciemos la imposición de sanciones por situaciones de bagatela o de poca monta y que hipótesis de mayor gravedad carezcan de tipos penales que les sean aplicables[7].

A ello debemos agregar la solicitud de fiscales y funcionarios policiales en torno a contar con mejores recursos técnicos y mayores niveles de capacitación para asumir el desafío de llevar adelante, adecuadamente, indagaciones en materia ambiental.

A todo este complejo escenario debemos sumar el hecho de que la ley 20.417 si bien consagró un sistema de fiscalización que posee relevantes medidas de indagación y fuertes sanciones (revocación de RCA y multas que pueden llegar hasta los U$ 8 millones), no contempló ninguna medida de coordinación con la persecución penal de situaciones de afectación al medio ambiente ya instaurada en nuestro país.

Todo lo anterior genera en el ámbito de persecución penal del medio ambiente fuertes niveles de inseguridad (desde la perspectiva de quien sufre la indagación penal) y relevantes lagunas de impunidad (desde la perspectiva del persecutor y la ciudadanía), complejo estado de situación al que debemos sumarle la existencia de probables descoordinaciones entre el sistema sancionatorio consagrado en la ley 20.417 y la aplicación de aquellos tipos penales que hoy se utilizan en la materia.

Por todo lo ya expuesto parece necesario debatir desde la perspectiva legislativa de si en nuestro país consagraremos tipos penales destinados a dar protección al medio ambiente. Evidentemente el presente proyecto de ley opta por la afirmativa en atención a las razones que a continuación se expondrán.

En los últimos 5 años hemos podido visualizar un cambio de relevancia en los intereses que mueven a nuestra sociedad. No es una novedad señalar que la problemática ambiental se ha transformado en una de las cuestiones de mayor relevancia para los ciudadanos en nuestro país. Ello no sólo se ve reflejado en diversas encuestas de opinión sino que se puede apreciar en la tasa creciente de litigiosidad que existe en la materia (fundada en una oposición ciudadana y organizada respecto de algunos proyectos de inversión) y en masivas manifestaciones públicas cuya finalidad ha sido el expresar el descontento ciudadano ante iniciativas puntuales.

[7] Ejemplo de este contraste se da al apreciar la existencia de múltiples sanciones vinculadas al comercio de un número menor de especies protegidas y a la inexistencia de un tipo penal en el cual se pueda subsumir la extracción ilegal dolosa de aguas de una zona protegida generándose grave daño al medio ambiente.

Cuesta identificar en nuestro país otros intereses que hayan sido capaces de generar acciones ciudadanas masivas y organizadas (salvo las demandas formuladas en materia de educación) como las que se han desarrollado en el ámbito de la protección medioambiental.

Este fenómeno responde a una profunda modificación en los intereses de nuestra comunidad, la que hoy reclama de manera creciente, mayores niveles de protección en relación al medio ambiente, situación que se genera por una profundización en el proceso de toma de conciencia vinculado al hecho de que el medio ambiente está compuesto por bienes que por su naturaleza son agotables y cuya mantención, en cantidad y calidad suficiente, es indispensable para asegurar la supervivencia tanto de las actuales generaciones como de las futuras, cuestión que cobra particular relevancia en un país que, todavía en vías de desarrollo, basa su crecimiento económico en una relevante explotación de sus recursos naturales. Así las cosas la protección de una adecuada relación de uso-conservación de estos cobra mayor relevancia que en el pasado.

Por último, la existencia de una regulación penal sistemática en la materia permitirá colaborar en la resolución de las problemáticas ya enunciadas (inseguridad jurídica y lagunas de punición), constituyendo una oportunidad para generar una adecuada coordinación con el sistema de fiscalización y sanción consagrado en la ley 20.417, cuestión de la mayor relevancia si consideramos que el delito ambiental *"se trata de un delito de fiscalización, de modo que el número de casos policialmente registrados depende en forma importante de la relación entre comportamiento de control y comportamiento de denuncia"*[8]. Desde esta perspectiva es posible pronosticar que la entrada en funcionamiento de las potestades plenas de la Superintendencia del Medio Ambiente (hecho ocurrido el 28 de diciembre de 2012) incrementará muy probablemente el índice de denuncias formuladas al Ministerio Público, en particular en aquellas infracciones que sean calificadas como gravísimas por la Superintendencia en cuanto estas implican a una grave afectación al medio ambiente o la generación de riesgos para la salud de las personas.

II. Revisión del derecho internacional y comparado en la materia.

Una cuestión que debemos tener en consideración es que el debate acerca de otorgar tutela penal al medio ambiente nace prácticamente junto a la decisión de entregarle a éste un sistema legal, de carácter eminentemente administrativo, destinado de forma específica a su protección. En este sentido el derecho penal, desde los albores del derecho ambiental, fue considerado como una herramienta posible de utilizar para lograr su efectiva protección.

Un ejemplo que da cuenta del inicio de esta la evolución lo encontramos en el proyecto de articulado sobre responsabilidad de los Estados, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en 1976, en el cual para los efectos de distinguir entre crímenes y delitos internacionales señala en su artículo 19: *"Sin perjuicio de*

[8] HEFENDEHL, Roland; op. cit. 19, p. 3.

las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar particular:…d) de una violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguardia y protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera y de los mares".

Otro ejemplo en el ámbito internacional lo podemos encontrar en la Resolución Nº 28 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 1978, en la cual se afirmaba que *"tras considerar la necesidad de proteger la salud de los seres humanos, animales y plantas…y…la necesidad de recurrir al Derecho Penal como última ratio cuando otras medidas no se aplican, son inefectivas o inadecuadas, el Comité se considera obligado a efectuar las siguientes recomendaciones a los Estados miembros: 1. Los Estados miembros deben someter a consideración el posible uso de sanciones penales cuando se produzcan daños al medio ambiente…"*.

Del mismo modo durante el desarrollo del Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en Hamburgo en 1979, una de las cuestiones de más amplio debate fue precisamente la penalización de los atentados que afectasen al medio ambiente.

Nuevos ejemplos en esta materia los encontramos en diversas resoluciones, recomendaciones y documentos elaborados o suscritos por Naciones Unidas, entre los cuales podemos mencionar:

(i) la resolución 45/121, de 14 diciembre de 1990, a través de la cual la Asamblea General acogió con satisfacción los instrumentos y acuerdos adoptados por el Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, incluyendo aquellas recomendaciones referentes al papel que le compete al derecho penal en la protección de la naturaleza y el medio ambiente;

(ii) la resolución 1993/28, de 27 de julio de 1993, sobre el papel del derecho penal en la protección del medio ambiente, en la que se tomó nota de las conclusiones del Seminario sobre la Política de Derecho Penal en la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en un Perspectiva Europea, celebrado en Lauchhammer, Alemania, entre el 25 y el 29 abril de 1992;

(iii) la resolución 1993/32, de 27 de julio de 1993, sobre los preparativos para el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, en la que se aprobó su programa provisional incluyendo un tema titulado *"Medidas contra la nacional y la delincuencia transnacional organizada y económica, y la función del derecho penal en la protección del medio ambiente: experiencias nacionales y la cooperación internacional "*;

(iv) las recomendaciones de las reuniones regionales preparatorias para el Noveno Congreso relativas a la protección del medio ambiente mediante el derecho penal;

(v) el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su cuadragésima tercera sesión, en el cual se incorporan el proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, refiriéndose su artículo 26 a los daños intencionales y graves al medio ambiente;

(vi) la recomendación del coloquio de la Asociación Internacional de Derecho Penal celebrado en Ottawa, Canadá, en noviembre de 1992, para ser considerado para su aprobación por el decimoquinto Congreso Internacional de Derecho Penal;

(vii) la reunión del Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional, incluida la delincuencia ambiental, efectuada en Viena del 7 al 10 diciembre de 1993; y

(viii) el informe de la Reunión Internacional de Expertos sobre el uso de sanciones penales para la protección del medio ambiente, en el ámbito internacional, nacional y regional, celebrada en Portland, Estados Unidos, entre el 19 y el 23 de marzo de 1994.

Particular relevancia reviste a nuestro juicio la resolución 1994/15, dictada en la 43ª sesión plenaria del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, celebrada el 25 de Julio de 1994, la cual invita *"a los Estados miembros y los organismos pertinentes a que continúen sus esfuerzos para proteger la naturaleza y el medio ambiente mediante el desarrollo de leyes y el fomento de la cooperación jurídica y técnica y, en el desarrollo de las leyes penales relacionadas con la protección del medio ambiente, a considerar las recomendaciones anexas a la presente resolución"*, esto junto con incorporar un anexo destinado sólo a recomendaciones vinculadas a la consagración de una legislación penal ambiental a nivel nacional. Esta resolución luego fue complementada por la Nº 1996/10, del mismo Consejo Económico y Social.

Es interesante constatar que, según lo expuesto, en el ámbito del derecho internacional existe una tendencia a recomendar la incorporación de tipos penales de carácter ambiental en las legislaciones nacionales.

Esta preocupación internacional por otorgar tutela penal al medio ambiente se vio refrendada en distintos derechos nacionales. Así, en Estados Unidos, en el tercer tercio del siglo XX fueron dictadas las primeras disposiciones penales para proteger el medio ambiente, incorporadas en la Clean Air Act de 1970 y en la Clean Water Act de 1972. También en 1970 Japón dictó su ley penal del medio ambiente, estableciendo en ella delitos de carácter dolosos y culposos vinculados a la protección del ambiente y sus componentes.

Posteriormente en 1980, con la dictación de la primera ley para combatir la criminalidad medioambiental, la protección penal del medio ambiente fue incorporada al Código Penal Alemán; a su vez, en España este mismo proceso se produjo en 1983, a partir de la consagración del artículo 347 bis, el cual incorporó por primera vez un *"delito ecológico"* en su catálogo de tipos penales; en Italia un hito importante en esta materia lo constituye la dictación de la ley Nº 431, de 1985, sobre disposiciones urgentes para las zonas de particular interés ambiental.

En el contexto del desarrollo descrito no podemos dejar de mencionar la dictación de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de fecha 19 de noviembre de 2008, referente a la protección del medio ambiente por el derecho penal. Esta Directiva establece la obligación de los estados miembros de la Unión Europea de prever sanciones penales, en el marco de sus derechos internos, respecto de las infracciones graves a las disposiciones del derecho comunitario sobre protección del medio ambiente, proscribiendo a lo menos 9 conductas que deben ser tipificadas como delito y consagrando un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica a su respecto. Esta Directiva se encuentra en pleno proceso de transposición por los Estados miembros, habiéndose este desarrollado en países tales como Alemania y España, los cuales ya contaban con sistemas de tutela penal en materia ambiental.

Según lo visto, podemos señalar que desde la década del ´70 ha existido un sostenido desarrollo de herramientas que tienden a incentivar a los países a crear sistemas legales de protección del medio ambiente, tanto a nivel de derecho administrativo como penal. Del mismo modo podemos observar que el proceso de incorporación de tipos penales vinculados a la materia se ha ido estableciendo como un mínimo común denominador en los últimos años.

Una aproximación de futuro a la materia en comento parece estar vinculada a la globalización de esta clase de disposiciones. En este sentido seguimos a Roland Hefendehl, quien al respecto señala: *"llevamos décadas hablando del derecho penal medioambiental y aun así el asunto se nos va escurriendo de manera inexorable. Comprendemos perfectamente el postulado: que no es posible proteger el medio ambiente con una regulación que sólo opera a nivel nacional y que, para lograr una regulación eficiente, probablemente con ello sacrificamos principios jurídico-penales básicos"*[9].

Pues bien, de esta discusión que hace décadas acaece en diversos foros internacionales Chile sólo ha sido un mero espectador, manteniéndose al margen totalmente de este debate. Hoy la fuerza de los hechos parece avizorar que nuestra legislación deberá más temprano que tarde abordar esta problemática, toda vez que sin contar con una legislación penal acorde ya existe en nuestro país una práctica punitiva cada vez más asentada en relación a atentados contra el medio ambiente, situación que ha generado las problemáticas que se han venido enunciando en la presente moción.

[9] HEFENDEHL, Roland. Derecho Penal Medioambiental ¿Por qué o cómo? Revista del Centro de Estudios Públicos N° 110, otoño de 2008, p. 2.

III. Otros proyectos de ley vinculados a la materia.

A la fecha de presentación del presente proyecto debemos destacar que existen otras iniciativas que se han tramitado ante el Congreso Nacional, las cuales no han prosperado en su trámite legislativo. A continuación expondremos un listado de proyectos de ley relativos a la instauración de tipos penales referidos a la protección del medio ambiente y señalaremos que los diferencia del presente proyecto, demostrándose de esta forma la necesidad de dar lugar a su íntegra tramitación.

1.- Boletín N° 2177-12 en el que se tipifica un delito contra el medio ambiente de carácter general.

Este proyecto de ley fue ingresado al Congreso Nacional con fecha 3 de junio de 1998 encontrándose en la actualidad archivado por no tener tramitación durante dos años.

Este proyecto, que consta de cuatro artículos, establece un tipo penal de carácter general que sanciona la infracción de normas primarias de calidad ambiental que pudiesen generar un riesgo de afectación para la salud o la vida de las personas, o para la protección o conservación del medio ambiente.

El resto del articulado se refiere a la aplicación de una agravante por muerte de alguna persona determinada a causa de la comisión del delito previsto en el artículo 1º, la aplicación de una agravante ante hipótesis de daño ambiental irreparable y el establecimiento expreso de que las sanciones penales son compatibles con otras, de diversa naturaleza jurídica, que puedan imponerse en relación a los mismos hechos.

Lo cierto es que el proyecto referido posee relevantes diferencias con el que se propone, en primer término en cuanto éste no ha optado por un tipo penal de carácter general en materia ambiental, sino que básicamente sanciona la producción de graves afectaciones en relación a los diversos elementos naturales que componen el medio ambiente.

Una segunda distinción relevante es que el proyecto propuesto no contempla la infracción de una norma de calidad como presupuesto de su aplicación, ello en cuanto estas no son exigibles respecto de un emisor particular, motivo por el cual su infracción no puede imputarse, según nuestro ordenamiento jurídico chileno, de manera unívoca a un solo agente.

2.- Boletín Nº 2401-12 en el que se establecen penalidades respecto de vertederos clandestinos.

Este proyecto inició su tramitación con fecha 9 de septiembre de 1999, encontrándose a la fecha archivado, constando de un artículo único el cual incorpora en el Código Penal un artículo 319 a, a través

del cual se sanciona a quien *"mantuviere, administrare, operare o explotare vertederos, depósitos de basura o rellenos sanitarios ilegales"*, así como a quien *"transporte, conduzca, traslade o deposite basuras, desechos o residuos en dichos lugares"*.

La disposición propuesta se encuentra de alguna forma recogida en el artículo 161-LL del articulado propuesto en esta presentación, el cual sanciona el transporte, depósito y almacenamiento ilegal de particulares elementos, los cuales poseen una reconocida peligrosidad (residuos peligrosos y hospitalarios), diferenciándose de esta manera del proyecto en comento el cual no efectúa distinción alguna a la hora de punir alguna de las conductas descritas en relación al manejo de residuos.

3.- Boletín Nº 4256-12 que sanciona delitos cometidos en contra del medio ambiente y consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica a su respecto.

Este proyecto ingresó a tramitación con fecha 21 de junio de 2006 y está en actual tramitación en el Congreso Nacional, en la etapa de su primer trámite constitucional.

En este proyecto, junto con establecerse en el artículo 1º del Código Penal la responsabilidad penal de la persona jurídica e incorporarse en su artículo 21 bis las penas a aplicarse a estas, se agrega a este cuerpo legal un Título XI denominado "De los delitos relativos al medio ambiente", en el cual se consagran tres tipos penales diversos.

Un primer tipo penal consagra una hipótesis dolosa de grave daño ambiental, el cual se genera a causa de la operación de alguna actividad (agravándose para las hipótesis en que a causa del grave de daño se genere serio peligro para la vida o la salud de personas determinadas o bien se provoquen lesiones del artículo 398 del Código Penal o la muerte). El segundo tipo penal sanciona esta misma conducta pero en su variable negligente. El tercero contempla una figura de grave daño ambiental generado a consecuencia del incumplimiento de aquellas condiciones contenidas en las particulares autorizaciones ambientales que permiten el desarrollo de una actividad.

El resto del articulado regula la aplicación de un régimen especial de inhabilitaciones respecto de directores de empresas que hayan sido condenadas de conformidad a la ley, la consagración de que el régimen de responsabilidad penal no inhibe la aplicación de otros regímenes de responsabilidad legal, y luego consagra explícitamente que para los efectos del articulado propuesto el concepto de medio ambiente es aquel incorporado en la ley 19.300, respecto del cual ya hemos destacado su amplitud.

Las principales diferencias con el proyecto en actual tramitación dicen relación con que el articulado propuesto no consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica, ello por cuanto a este respecto nuestro país cuenta con un régimen de responsabilidad

recientemente estrenado y que posee relevantes mecanismos de sanción, cuyos efectos debemos apreciar antes de establecer el sistema más estricto de responsabilidad que reconoce nuestro ordenamiento jurídico. Además el proyecto propuesto se funda en un concepto más estricto de medio ambiente, excluyendo a su respecto aquellos elementos que no posean origen natural o que sean producto del desarrollo cultural o histórico, motivo por el cual restringe de manera relevante el ámbito de aplicación de la herramienta penal, ello teniendo en cuenta la aplicación de ultima ratio que debe hacerse respecto de esta herramienta punitiva.

4.- Boletín Nº 5654-12 que establece delitos medioambientales.

Este proyecto inició su tramitación con fecha 19 de diciembre de 2007 y en la actualidad se encuentra archivado.

Este proyecto de ley se integra por 17 artículos y una disposición transitoria, los cuales se dividen en 4 títulos, a saber: (i) De los delitos de grave contaminación ambiental, (ii) De los delitos contra recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural, (iii) De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y (iv) Disposiciones Varias.

El primer título contempla 3 figuras diversas. La primera de ellas sanciona a los responsables de una fuente emisora en cuyo manejo generen una *"grave pérdida disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"*, hipótesis que se agrava por la puesta en serio peligro de la vida y la salud de las personas o la producción de su muerte o lesiones a más de una persona.

La segunda disposición sanciona a quien de manera negligente o incumpliendo las disposiciones legales o reglamentarias *"causare un grave daño ambiental"*, modificando de alguna forma la denominación del resultado que se exige en el artículo 1º.

El artículo tercero sanciona el manejo no autorizado de sustancias tóxicas o peligrosas.

La definición del concepto de grave daño ambiental, al cual sólo hace referencia el artículo segundo del Título I, queda reservada para la dictación de un reglamento, cuestión que diferencia el proyecto en comento con el que se somete ahora a discusión, toda vez que éste último si bien exige para la realización de algunos de sus tipos penales la concurrencia de un grave daño, otorga por entregar en el propio texto legal criterios orientadores que permitan lograr una mejor definición de este concepto.

Una segunda diferencia de relevancia es que los tipos penales básicos del sistema que se propone en el proyecto de ley en análisis son delitos especiales, en cuanto sólo se aplican a quien sea el *"responsable"* de una fuente emisora, limitando de esta manera la aplicación de sanciones por la generación de un grave daño ambiental sólo a quienes

posean esta calidad, dejando impunes hipótesis de grave afectación que no se generen como consecuencia de la diseminación de determinadas emisiones.

En el título II se contemplan disposiciones de muy diversa naturaleza, agrupadas bajo el epígrafe *"De los delitos contra recursos naturales, el patrimonio ambiental y cultural"*. La primera de sus disposiciones sanciona a quien sin título o autorización produzca un grave daño ambiental. La segunda disposición de este título consagra la variable negligente del tipo penal consagrado en el artículo 4º del proyecto.

El título III se diferencia ya completamente del articulado propuesto en el presente proyecto, en cuanto establece disposiciones que sancionan la evasión dolosa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (tanto respecto de proyectos nuevos como de modificaciones de proyectos ya en ejecución), consagran una hipótesis particular de prevaricación administrativa y establecen un delito que sanciona a quien falsee antecedentes que deben ser sometidos a evaluación. Tipos penales de esta naturaleza no han sido considerados en el presente proyecto, en primer lugar porque la ley 20.417 ha establecido un régimen sancionatorio que contempla sanciones administrativas respecto de la evasión dolosa del sistema de evaluación y contempla una hipótesis infraccional agravada para quienes hagan entrega de información falsa.

De esta forma se estima proporcional verificar en primer término el funcionamiento de este nuevo sistema de sanciones en forma previa a penalizar infracciones que no inciden directamente en la disponibilidad de los contingentes agotables que componen el medio ambiente. Respecto de la consagración de un delito especial de prevaricación administrativa se estima que no existen particulares fundamentos que permitan diferenciar el otorgamiento doloso o negligente de una autorización ambiental, respecto de otra clase de autorizaciones que también pueden tener efectos masivos. Desde esta perspectiva el presente proyecto se remite a las disposiciones existentes en la materia.

Por último una diferencia central con el proyecto en comento es que éste entiende al medio ambiente en los términos amplios del artículo 2 letra ll) de la ley 19.300, motivo por el cual todas las disposiciones que hacen referencia a una grave afectación deben entenderse referidas tanto a sus componentes naturales como artificiales, cuestión que hemos rechazado en atención al principio de aplicación de ultima ratio de la herramienta penal.

5.- Boletín Nº 6048-07 que tipifica hipótesis de emisiones atmosféricas en situaciones de emergencia o preemergencia.

El presente proyecto ingresó a tramitación el 2 de septiembre de 2008 y se encuentra actualmente en su primer trámite constitucional, consagrando un nuevo artículo 319 en el Código Penal el cual sanciona a quienes: *"…en situaciones de pre emergencia, o emergencia ambiental decretada por la autoridad competente, provocare un grave daño ambiental o para la salud de las personas, producto de emisiones de gases*

de calderas, chimeneas u otros medios similares, de utilización industrial, o que efectuare emisiones de gases mediante vehículos motorizados infringiendo las limitaciones de circulación".

En el proyecto propuesto las afectaciones a la calidad del aire se encuentran establecidas en el artículo 161-E, el cual excluye expresamente la posibilidad de que emisiones generadas en un domicilio particular o por el uso de vehículos motorizados puedan configurar un delito en cuestión.

6.- Boletín Nº 6754 sobre endurecimiento de penas del artículo 136 Ley General de Pesca y Acuicultura.

Este proyecto inició su tramitación el 9 de diciembre de 2009 encontrándose en su primer trámite constitucional y propone un aumento de la penalidad para el tipo penal doloso consagrado en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Este tipo penal es derogado en el proyecto propuesto, reservándose la aplicación del derecho penal sólo para la caza, captura, pesca o afectación ilegal de recursos hidrobiológicos que posean alguna categoría de conservación especial o se encuentren en veda, hipótesis en la cual la penalidad original contemplada en el artículo 136 ya referido se mantiene.

IV. Bien Jurídico tutelado.

Nuestra actual legislación cuenta con un concepto de medio ambiente, señalado en el artículo 2 letra ll) de la ley 19.300, la que lo define como: *"El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones"*.

En relación a esta conceptualización la doctrina ha destacado en forma unánime su amplitud, señalando, parte de esta, que se asemeja más a un concepto de biosfera o ecósfera, en cuanto comprende todos los elementos que pueden formar parte de la existencia[10], incorporándose al concepto tanto elementos naturales como artificiales, el cual toma como punto de referencia para su construcción cualquier forma de manifestación vital.

Si tenemos en consideración que *"el establecimiento de una ley penal es un hecho institucional particularmente necesitado de legitimación debido a la inusual intensidad de su carácter potencialmente violador de derechos fundamentales"*[11]**,** debemos de alguna manera verificar si la definición legal de medio ambiente es capaz de sustentar el uso de la herramienta punitiva que genera una mayor afectación en los derechos fundamentales del ciudadano, teniendo en especial consideración la amplitud de la definición legal ya reseñada.

[10] En este sentido se manifiesta FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro; op. cit. 66, p. 11.

[11] BASCUÑAN RODRÍGUEZ, Antonio; op. cit. 26, p. 7 y 8.

Un contrapunto relevante se genera al verificar que el concepto de medio ambiente tenido a la vista por los comisionados que dieron lugar a la redacción del artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República es mucho más estricto que aquel consagrado 14 años después en la ley Nº 19.300.

Siguiendo a Cordero Vega en lo referente al estudio de las actas de la Comisión Ortúzar, podemos señalar que de *"los antecedentes que proporciona la historia fidedigna del establecimiento del artículo 19, N° 8, de la Carta Fundamental, se deduce que la Constitución entiende por medio ambiente todo cuanto esté relacionado con la naturaleza estrictu sensu, o, como dijeron los comisionados, con el "equilibrio ecológico", descartando, así, aquella otra visión integradora del ser humano que reconoce en el medio ambiente un sistema en el cual las personas conviven dentro de determinadas circunstancias externas que condicionan de cierta manera su existencia y que no proviene (sic) exclusivamente de la "naturaleza", sino también de los demás elementos que convergen en la vida societaria, como son los sociales y culturales, entre otros"*[12]. A partir de este mismo análisis es posible concluir que el concepto de medio ambiente consagrado en nuestra Carta Fundamental tiene como centro a la persona, entendiendo que el medio ambiente es el escenario que hace posible tanto su propia vida como la de las futuras generaciones.

En este último punto vale la pena destacar que dentro de los antecedentes tenidos a la vista por los comisionados (según da cuenta el Acta Nº 186 que da cuenta de sus sesiones) estuvo el informe titulado *"Ideas básicas sobre protección constitucional y legal del medio ambiente y los recursos naturales"*, elaborado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnología. Este informe, el cual fue íntegramente aprobado por los Comisionados, señala expresamente que *"Basados en el estudio de algunos elementos del problema del medio ambiente y recursos naturales en Chile, podemos concluir que el texto constitucional y la legislación deberían fundarse en los siguientes conceptos básicos: … b) Que el medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio de todos los habitantes actuales y futuros de la nación..."*[13]**.** De esta forma la consideración a las futuras generaciones fue uno de los aspectos considerados por los Comisionados al establecer un reconocimiento constitucional al derecho a vivir en un medio libre de contaminación y constituye, sin lugar a dudas, una de las principales motivaciones que sustenta la existencia del derecho del medio ambiente.

Según lo expuesto es posible señalar que en nuestro país el medio ambiente posee dos ámbitos de definiciones diversas desde la perspectiva legal, uno más restringido (el cual toma como centro a la persona humana y se refiere sólo a elementos naturales que hacen posible su vida) establecido en nuestra Constitución Política y otro más amplio (centrado en cualquier manifestación vital y que incorpora entre sus componentes elementos artificiales) contemplado en la ley Nº 19.300. Esta

[12] CORDERO VEGA, Luis; op. cit. 12, p. 32.

[13] Actas de la sesión N° 186 de la Comisión de Estudios para una nueva Constitución, de 9 de marzo de 1976, disponibles en línea en www.bcn.cl.

conclusión se ve refrendada al analizar la diversa conceptualización que el medio ambiente posee en el ámbito jurisprudencial, al comparar como este concepto ha sido comprendido en el conocimiento y fallo de la acción constitucional de protección versus a como ha sido entendido en la resolución de demandas por reparación de daño ambiental.

En atención al principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos y, en particular, teniendo en consideración el principio de aplicación de ultima ratio de la herramienta penal es que para los efectos del presente proyecto de ley elaboraremos un concepto restrictivo de medio ambiente, más estricto que el contemplado en la ley Nº 19.300 y que entendemos posee una raigambre en la historia del establecimiento del artículo 19 Nº 8 en nuestra Carta Fundamental.

Así, entenderemos que el concepto de medio ambiente a ser tutelado incorpora los intereses de las generaciones presentes en mantener para sí, y para las generaciones venideras, determinados elementos indispensables para el desarrollo de la existencia de condiciones tales que aseguren una adecuada relación de uso-preservación de los recursos naturales. Este cúmulo de intereses de las actuales generaciones pretenden la conservación de una cantidad y calidad de aquellos elementos naturales caracterizados por ser contingentes agotables, los cuales constituyen medios necesarios e irremplazables para el desarrollo de la existencia del hombre. Estos elementos son el agua, el aire, el suelo y subsuelo, la flora y la fauna protegida y la atmósfera.

La particular relación de uso-conservación a la que se hace mención se encuentra consagrada en nuestro país en la regulación que rige la utilización de los recursos ya referidos, motivo por el cual cualquier sistema penal de protección del medio ambiente deberá configurarse como un refuerzo de las prohibiciones allí contempladas.

Entendemos también que el medio ambiente corresponde a un interés de naturaleza colectiva, residiendo su titularidad en la sociedad toda, en cuanto a su respecto nadie puede ser excluido en el uso de estos recursos y su consumo se asegura a todas las personas, en la medida de que se efectúe de conformidad al ordenamiento jurídico nacional.

V. Descripción general del sistema de tipos penales que se propone consagrar.

El sistema de tipos penales que se propone consagrar legislativamente posee las siguientes características:

1.- Se funda en la protección de un concepto de medio ambiente que tienen en su centro a la persona y que sólo reconoce como sus elementos integrantes a elementos naturales. Su finalidad está dada por reforzar el sistema de prohibiciones contemplado en la regulación medioambiental.

2.- Los tipos penales se establecerán en el Código Penal, a efectos de facilitar su interpretación y propender a una mayor

sistematicidad. Ello implicará derogar o modificar buena parte del catálogo de tipos penales que hoy se usa en la materia, a efectos de evitar problemas de aplicación e interpretación.

3.- Se consagrarán tipos penales específicos en relación a los diversos elementos integrantes del medio ambiente en relación a particulares modo de ataque, evitando la consagración de un tipo penal genérico de *"daño ambiental"*, a efectos de dar mayor certidumbre y selectividad al sistema consagrado.

4.- Los tipos penales que se proponen se configuran sobre la base de la existencia de alguna vulneración a la regulación medio ambiental o a su régimen autorizatorio, asociando esta a efectos en algún elemento natural del medio ambiente de especial gravedad.

5.- Se consagra expresamente un régimen de accesoriedad conceptual con la regulación medio ambiental.

6.- Se excluyen de la sanción penal las meras contravenciones de la regulación medio ambiental.

7.- Por regla general se establecen hipótesis negligentes respecto de los tipos penales contemplados en el proyecto.

8.- Se reconocen efectos en el sistema penal propuesto a algunas de las atenuantes y medios de cumplimiento establecidos en la ley 20.417, cuando en estos el imputado haya tenido una participación directa.

9.- No se consagra la responsabilidad penal de la persona jurídica en cuanto se estima que esta materia se encuentra suficientemente abordada a través de los mecanismos establecidos en la ley 20.417 y a efectos de evitar infracciones al principio de non bis in idem.

10.- El sistema reconoce un sistema particular de penas, relacionadas con la especial naturaleza de la materia regulada.

11.- El proyecto coloca al día a Chile en relación al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en el ámbito de la protección del medio ambiente, por ejemplo en la punición de la comercialización transnacional de residuos peligrosos.

VI. Articulado propuesto.

Art. 1°. Modifíquese el Título III del Libro Segundo del Código Penal referido a los Crímenes y Simples Delitos que afectan los Derechos Garantidos por la Constitución agregándose al final del mismo un Párrafo 5º Titulado "De los Delitos contra el Medio Ambiente", el que poseerá el siguiente contenido:

"Art. 161 -C: El que con infracción de las obligaciones establecidas en una resolución de calificación ambiental, en un

plan de prevención, en un plan de descontaminación ambiental, en una norma de emisión, en un plan de manejo, vierta por cualquier medio en el mar o en un cuerpo de aguas, superficial o subterráneo, contaminantes que le afecten gravemente o que afecten gravemente la salud animal o vegetal o el suelo o subsuelo, continental o marítimo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el vertimiento se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Art. 161-D: El que con infracción de las obligaciones establecidas en una resolución de calificación ambiental, en un plan de prevención, en un plan de descontaminación ambiental, en una norma de emisión, en un plan de manejo, introduzca por cualquier medio elementos contaminantes en el suelo o en el subsuelo, continental o marítimo, que le afecten gravemente, o que afecten gravemente la salud animal o vegetal, las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si la introducción de estos elementos se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Art. 161-E: El que con infracción de las obligaciones establecidas en una resolución de calificación ambiental, en un plan de prevención, en un plan de descontaminación ambiental, en una norma de emisión, en un plan de manejo, emita elementos contaminantes que afecten gravemente la atmósfera, la capa de ozono, la calidad del aire, la salud animal o vegetal o las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si la emisión de estos elementos se produce por mera negligencia la pena corresponderá a la de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores no serán aplicables a las emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, chimeneas y demás sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

Art. 161-F: El que en una reserva de zona virgen, parque nacional, monumento natural, reserva natural, parque marino, reserva marina, santuario de la naturaleza, zona de protección ecológica o alguna otra zona protegida por el Estado en virtud de la ley, por la dictación de algún acto reglamentario o de autoridad, afecte gravemente por cualquier medio alguno de los elementos naturales que se tuvieron a la vista para otorgarle dicha protección, será sancionado con la pena de presidio menor en su

grado medio a presidio menor en su grado máximo, multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Las mismas penas señaladas en el inciso anterior se aplicarán respecto de quien afecte gravemente un glaciar, ello aun cuando éste no se encuentre al interior de una zona protegida por el Estado.

Si la grave afectación descrita en los dos incisos anteriores se produce por mera negligencia la pena será la de presidio menor en su grado mínimo y de prohibición de ingresar a cualquiera de los lugares señalados en el inciso primero mientras dure el tiempo de la condena.

Art. 161-G: Para los efectos de los cuatro artículos precedentes serán criterios que deberán tomarse en cuenta para calificar de grave alguna de las afectaciones señaladas en estos, los siguientes:

1.- La magnitud de los efectos: se deberán considerar aspectos relativos a su extensión espacial, la cantidad de personas o comunidades afectadas, su duración y/o la particular peligrosidad de las acciones realizadas o de las sustancias liberadas.

2.- Reversibilidad de los efectos: se deberá tener en cuenta si los efectos producidos pueden ser reparados. La reversibilidad deberá considerar la factibilidad de la reparación desde una perspectiva temporal, técnica y económica.

3.- Valor ecológico: se tendrá en consideración aspectos relativos a la rareza y sensibilidad de las especies, comunidades y ecosistemas afectados.

161-H: El que incumpliendo una prohibición legal o reglamentaria cace, pesque, capture o afecte especies de la fauna que cuenten con protección oficial o recursos hidrobiológicos que se encuentren en veda, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

La pena de presidio señalada en el inciso anterior se aumentará en un grado si la caza, pesca, captura o afectación se realiza a través elementos tóxicos, explosivos, redes prohibidas u otros capaces de generar estragos.

Art. 161-I: Si el vertimiento, la introducción o la emisión de elementos contaminantes a los que se refieren los artículos 161-C, 161-D, 161-E, o la grave afectación a la que se hace mención en los artículos 161-F y 161-H se generan por omisión, esta conducta será sancionada con las mismas penas establecidas en los artículos señalados para cada caso, en la medida de que pese sobre el autor un especial deber jurídico de actuar, el cual se encuentre impuesto por la ley, un contrato o su conducta precedente.

Art. 161-J: El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con las autorizaciones

pertinentes tenga, posea, comercie, importe, exporte o transporte, especies de la flora o fauna que cuenten con protección oficial por la ley, los reglamentos o un acto de autoridad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Art. 161-K: El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con las autorizaciones pertinentes, corte o destruya por cualquier medio árboles integrantes de un bosque nativo de conservación, de un bosque nativo de preservación o protección, o de aquellos árboles calificados como monumentos naturales, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Art. 161-L: El que introduzca, libere o disemine especies de la flora o fauna no autóctona, u organismos, agentes químicos, bacteriológicos, virales o de cualquier otro orden que sean capaces de poner en riesgo la supervivencia de la flora y fauna que cuenta con protección oficial en nuestro país o la integridad de los espacios protegidos señalados en el artículo 162-G, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Si el autor obra con mera negligencia la pena será de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Art. 161-LL: El que con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con la autorización pertinente produzca, genere, almacene, deposite, evacue, emita, comercialice, distribuya, transporte, trate o elimine sustancias peligrosas, sustancias tóxicas, sustancias infecciosas, sustancias inflamables, residuos peligrosos, residuos hospitalarios o combustibles, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas señaladas en el inciso anterior se sancionará a quien con infracción de ley, de reglamento o de su autorización, o sin contar con la autorización pertinente lleve a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa.

Si en las hipótesis descritas en los dos incisos anteriores el autor obra con mera negligencia la pena será de prisión en su grado máximo.

Si como consecuencia del desarrollo de la conducta proscrita en cada uno de los dos primeros incisos de esta disposición se afecta gravemente la calidad del aire, la calidad del suelo y subsuelo continental o marítimo, las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, la flora y fauna sujeta a protección oficial o algunas de las zonas señaladas en el artículo 162-G, la pena privativa de libertad establecida en ellos se aumentará en uno a dos grados.

Art. 161-M: Si a consecuencia de algunas de las conductas descritas en los artículos 161-C, 161-D, 161-E, 161-F o 161-LL, ya sea en sus variables dolosa o negligente, se produjeren lesiones de aquellas comprendidas en los artículos 395 a 399 de este Código, las penas privativas de libertad establecidas en esas disposiciones se aplicarán aumentadas en un grado, no pudiendo en el caso del artículo 399 imponerse la pena de multa establecida en dicha disposición.

En relación a las lesiones leves, establecidas en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, la pena a aplicarse corresponderá a la de prisión en su grado máximo.

Art. 161-N: Respecto de los delitos contemplados en éste párrafo 5º del Título III del Código Penal, se tendrá como circunstancia agravante, cuya concurrencia permitirá al juez aumentar la pena privativa de libertad en un grado, el hecho de que el delito se cometa con incumplimiento de las precisas instrucciones otorgadas por alguna autoridad de competencia ambiental, las cuales hayan sido conocidas por el imputado.

Respecto de estos mismos delitos se tendrán como circunstancias atenuantes, cuya concurrencia permitirá al juez rebajar la pena privativa de libertad en un grado:

1.- La autodenuncia del imputado en los términos de la ley Nº 20.417. Valdrá como atenuante el hecho de que haya sido el imputado quien haya autodenunciado el mismo hecho por el cual se le sanciona ante la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en el artículo 41 de la ley Nº 20.417, habiendo sido la autodenuncia admitida a trámite por dicha entidad.

2.- El desarrollo de actividades inmediatas tras la consumación del delito cuya finalidad sea la evitación de ulteriores consecuencias que sean lesivas respecto del medio ambiente y los elementos que lo integran.

3.- El aviso inmediato y por medios efectivos de la ocurrencia del delito y de todas sus consecuencias a las autoridades con competencia ambiental y sanitaria, y a las comunidades aledañas que puedan verse afectadas por sus consecuencias.

Art. 161-Ñ: Respecto de cualquiera de los tipos penales establecidos en éste Párrafo 5º del Título III del Código Penal, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal que sea competente para conocer del procedimiento podrá imponer como penas accesorias a las contempladas en cada una de las respectivas disposiciones, las siguientes:

1.- Comiso de los efectos y medios utilizados para cometer el delito.

2.- Inhabilitación absoluta para desarrollar la actividad, profesión u oficio que haya dado lugar a la comisión del delito sancionado por el tiempo que dure la condena.

3.- La prohibición de que el autor del delito vuelva a requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para desarrollar nuevas actividades en las que se pueda dar lugar al mismo tipo penal por el cual ya ha sido sancionado, ello por el tiempo que dure la condena.

4.- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en el artículo 161-F por el tiempo que dure la condena.

A su vez, podrá también imponer el juez de garantía como condición para el evento de que se arribe a una suspensión condicional del procedimiento el desarrollo por parte del imputado de medidas de cumplimiento, reparación, mitigación o compensación de la afectación causada como consecuencia de la comisión del delito. Serán oponibles para estos efectos los programas de cumplimiento o de reparación que se hayan pactado con la Superintendencia del Medio Ambiente en el ejercicio de sus competencias, siempre y cuando el imputado participe directamente en su ejecución, tanto desde la perspectiva económica como laboral.

Art. 161-O: En el evento de que una misma conducta ejecutada por el mismo autor de lugar a la configuración de dos o más delitos de aquellos establecidos en éste párrafo 5º del Título III del Código Penal, se aplicará la pena asignada al delito más grave, aumentada en uno o dos grados.

Art. 161-P: Aquellos conceptos que hayan sido utilizados en este párrafo y posean una definición legal, serán comprendidos de conformidad a dicha definición.

VII. Modificaciones y derogaciones.

Art. 2º: Agréguese a la artículo 3º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 18.695 una letra g) que señale expresamente su potestad para: “g) Querellarse en relación a los delitos contemplados en el párrafo 5º del Título III del Libro II del Código Penal”.

Art. 3º: Modifíquese el artículo 291 del Código Penal eliminándose la frase “salud animal o vegetal, o el” de su redacción.

Art. 4º: Modifíquese el artículo 460 del Código Penal agregándosele un inciso segundo del siguiente tenor: “A su vez, cuando como consecuencia de los simples delitos a que se refiere el artículo anterior se generare grave afectación de los lugares establecidos en el artículo 161-F, o de la flora y fauna sometida a protección oficial, la pena privativa de libertad establecida en dicha disposición se aumentará en un grado, pudiéndose imponerle además las penas establecidas en el artículo 161-Ñ del Código Penal”.

Art. 5º: Modifíquese el artículo 21 del Código Penal agregándosele en la escala de penas contempladas en ésta disposición para los simples delitos las siguientes:

"- Prohibición de ingresar cualquiera de los lugares señalados en el artículo 161 F del Código Penal.

- Inhabilitación absoluta para el ejercicio de labores de caza o pesca.

- Inhabilitación absoluta para el desarrollo de determinadas actividades.

- Prohibición para requerir autorizaciones a las autoridades ambientales o sectoriales competentes para el desarrollo de actividades".

Art. 6º: Modifíquese el artículo 38 de la Ley de Monumentos Nacionales, Nº 17.228, eliminándose de su texto el término: "santuario de la naturaleza".

Art. 7º: Deróguense las siguientes disposiciones legales:

1.- Los artículos 289, 290, 494 Nº 17, 495 Nº 12, 496 Nºs 20, 22 y 29 del Código Penal.

2.- Los artículos 135, 135 bis, 136, 136 bis, 137, 138 y 140 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892.

3.- Los artículos 30 y 31 de la Ley de Caza Nº19.473.

4.- El artículo 21 del Decreto Ley Nº 656 del año 1925.